



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Isla, Nueve (06) de marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00046-00
Demandante	SHERRILLIN SUSETTY MCLEAN Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS
Auto Sustanciación No.	0190-20

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - Fedsalud, mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2019, ha llamado en garantía a Talento Humano en Salud Sindicato de gremio TAHUS, por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

La entidad llamante en garantía, en resumen, señala como hechos los siguientes:

“PRIMERO: la señora SEHERRILIN SUSETTY MCLEAN Y OTROS, en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron demanda en contra de la IPS UNIVERSITARIO y OTROS, pretendiendo se declare la responsabilidad de las demandas al considerar que existió falla en la prestación del servicio de salud brindado a esta, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 26 de febrero de 2017 al tres (3) de marzo de 2017 en las instalaciones de la IPS UNIVERSITARIA sede san Andrés y providencia.

SEGUNDO; la FEDERACION GTEMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD- FEDSALUD fue vinculada a este proceso en calidad de llamada en garantía por parte de la IPS UNIVERSITARIA, quien pretende hacer responsable a la FEDERACION de los supuestos perjuicios causados a los demandantes por la atención médica brindada a la señora SHERRINLLIN SUSETTY MCLEAN y su hijo



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

TERCERO: para el mes de febrero y marzo de 2017, cuando fue atendida la señora SHERRILLIN SUSETTY MCLEAN en las instalaciones de la IPS UNIVERTITARIA por parte

de médicos especialistas en GINECOBSTETRICA se encontraba vigente el CONVENIO INTERSINDICAL suscrito entre "TAHUS" TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO, para la administración y prestación de servicios de salud por medio de sus afiliados participes adscritos al sindicato.

CUARTO: los profesionales que atendieron a la señora SHERRILLIN SUSETTY MCLEAN, lo hicieron bajo la responsabilidad, delegación, coordinación y supervisión de TAHUS- talento humano en salud sindicatos de gremio, la atención cuestionada fue brindada entre otros medios, por los doctores ALAIN DAVIS SJOGREEN, MAGOLA MANOTAS MEJIA, DORA GORDON MARTINEZ.

QUINTO: la Cláusula cuarta del convenio intersindical suscrito entre FEDSALUD y TAHUS, establece la responsabilidad de cada sindicato afiliado a la federación (...) "

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que existe un vínculo contractual entre el llamante y el llamado en garantía, por lo cual este operador judicial procederá a aceptarlo toda vez que se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE el llamamiento en garantía que realiza la FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD a la TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GTREMIO – TAHUS.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad mencionada, de esta providencia y de los escritos de llamamiento en garantía.

Para que se efectúe la notificación, deberá el llamante en forma inmediata y a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados lo siguiente: Copia del presente auto, copia de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda, copia de la contestación de la demanda y del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, debiendo allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes **en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.**

Luego de recibidas las constancias de los envíos correspondientes, la Secretaría del Despacho notificará la demanda al buzón electrónico en la forma indicada, momento procesal a partir del cual comenzará a correr el **término común de veinticinco (25) días**, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, se correrá traslado a la llamada en garantía por el **término de quince (15) días**, el cual comenzará a contar a partir del vencimiento del término a que alude el párrafo anterior, con el fin de que respondan al llamamiento en garantía.

En caso que la entidad llamada en garantía no cuente con correo electrónico registrado en la cámara de comercio, se procederá a realizar la notificación personal conforme al artículo 291 del CGP y 67 del CPACA.



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

TERCERO: ADVERTIR a la entidad demandada que si la notificación a los llamados en garantía no se logra dentro de los **seis (6) meses siguientes**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, el llamamiento será ineficaz, en los términos indicados en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por anotación en ESTADO No. 24, notifico a las partes la presente providencia, hoy 10-3-20 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

